

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación n.º 49784

SL1686-2017

Acta 03

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente



Decide la Sala el recurso de casación que interpuso la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 6 de octubre de 2010, en el proceso que en su contra adelanta FRANCISCO MUÑOZ PARDO.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda que dio inicio al presente asunto, el citado accionante pretendió que la convocada a juicio sea condenada a «PAGARLE las sumas de dinero que le adeuda por concepto de descuentos ilegales hechos a la pensión de jubilación (...) desde el mes de agosto el (sic) año 1998 hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí continuar pagando la pensión completa», los intereses legales, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que prestó sus servicios a la Electrificadora de Bolívar S.A. hoy en liquidación, desde el 1 de diciembre de 1958 hasta el 15 de febrero de 1979, y que a través de Resolución 0174 de 6 de marzo de 1979 la citada electrificadora le reconoció la pensión establecida en el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo vigente de 1976 a 1978.



Dijo que el ISS mediante Resolución 2087 de 2 de abril de 1985 le reconoció la pensión de vejez, hecho que condujo a que la Electrificadora de Bolívar S.A. hoy en liquidación procediera a compartir la pensión convencional a partir del 1 de abril de 1989, conforme lo estableció en la Resolución 290 de 31 de marzo de 1989.

Adujo que esa decisión fue arbitraria y se hizo con total desconocimiento de la ley, porque la pensión convencional no es compartible con la de vejez, en razón a que fue reconocida a partir del 16 de febrero de 1979, esto es, con anterioridad al 17 de octubre de 1985, fecha en que entró a regir el Acuerdo 029 de ese mismo año.

Finalmente, expresó que entre la Electrificadora de Bolívar y la Electrificadora de la Costa Atlántica se celebró un convenio según el cual, a partir del 4 de agosto de 1998, operaría una sustitución patronal de todas las obligaciones laborales, legales y extralegales respecto de los trabajadores y pensionados, fue por ello que a partir de la citada fecha, Electrocosta, continuó con el pago de la pensión convencional, pero con los descuentos «ilegales» objeto de demanda (fls. 1 a 4).

La Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. hoy Electricaribe S.A., al dar respuesta a la demanda, aceptó los extremos de la relación laboral que sostuvo el actor con la Electrificadora de Bolívar S.A.; que dicha empresa le otorgó la pensión de jubilación convencional; que el ISS le reconoció pensión de vejez, así como que dispuso la compartibilidad de la prestación.

Se opuso a todas las pretensiones, en su defensa formuló la excepción previa de cosa juzgada y como de fondo, propuso las de inexistencia de causa para pedir, falta de legitimación tanto por activa como por pasiva, prescripción y cosa juzgada (fls. 44 a 52).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante fallo de 10 de agosto de 2009, declaró la compatibilidad de la pensión de jubilación convencional y la de vejez que le reconoció el ISS al actor; en consecuencia, condenó a la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., a pagarle «los descuentos ilegales efectuados sobre la pensión, realizados a partir de la fecha 1 de Abril de 1989, debidamente actualizados hasta la fecha de esta providencia más los que se sigan causando». Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 13 de abril de 2002 y condenó a la empresa a pagar las costas del proceso (fls. 224 a 232).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la parte demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante la sentencia recurrida en casación, confirmó la decisión de primer grado (fls. 9 a 17 del c. del Tribunal).

En lo que interesa al recurso de casación, el Tribunal comenzó por transcribir un aparte de la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2009, rad. 33489, referida a los requisitos que deben darse para que se configure la excepción de cosa juzgada; luego, transcribió el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil y apartes de la sentencia proferida el 21 de julio de 2000 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, a través de la cual se puso fin a un primer proceso que inició el actor contra la aquí demandada, y fragmentos de la providencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral del mismo circuito, el 10 de agosto de 2009.

En seguida, consideró:



(..) observa la Corporación que efectivamente existe identidad de objeto y de partes en ambos procesos, pues en aquel el mismo demandante persiguió el pago del excedente que se le estaba descontando en la pensión de jubilación y de vejez incluyendo la indexación de las mismas, tal y como se pretende en este proceso la divergencia se debe a la causa que origina la pretensión, la cual analizaremos a continuación.

Transcribió apartes de la demanda incoativa del primer proceso, reprodujo otro aparte de la sentencia del citado Juzgado Tercero Laboral, y asentó:

De lo anteriores (sic) se concluye que hay causa diferente, pues en la demanda inicial tuvo fundamento en el artículo 20 de la Convención Colectiva de 1982-1983 y en esta ocasión se pidió otorgar la pensión atendiendo lo contemplado en el Decreto 2879 de 1985, por lo que está llamada a declarar impróspera la excepción de cosa juzgada deprecada en la instancia, pues una cosa es la discusión del derecho con fundamento en una convención colectiva y otra muy diferente la prestación que se discute con arreglo a una norma de orden legal, tal y como sucede en este caso.

Luego, analizó si la pensión otorgada por la Electrificadora era o no compatible con la de vejez concedida por el ISS; hizo énfasis en que el punto lo debía esclarecer a la luz del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1989 y, consideró:

De acuerdo con lo anterior las pensiones extralegales reconocidas con anterioridad a la vigencia del citado precepto, o sea, antes del 17 de octubre de 1985, por regla general son compatibles con la de vejez reconocida por el I.S.S., al beneficiario de aquella. A menos, que por voluntad de las partes se haya acordado



la incompatibilidad de dichas pensiones y por lo mismo la compartibilidad de una y otra. En cambio son compartibles las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad al Decreto 2879 de 1985, es decir desde el 17 de octubre de dicho año en adelante, si el empleador continúa afiliado al Instituto para el seguro de Vejez, (sic) invalidez y muerte, salvo, cuando las partes acuerden que la pensión voluntaria otorgada por el empleador sea concurrente con la del I.S.S.

En este caso la pensión convencional reconocida al demandante se hizo a través de la resolución No. 0174 de marzo de 1979 (Fol. 12), es decir con anterioridad al 17 de Octubre de 1985, por ello esta prestación es por su naturaleza compatible con la legal pagada por el ISS. No habiendo prueba de su incompatibilidad, vía convención colectiva, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la de primera instancia y, en su lugar, absuelva a la demandada de todas las pretensiones que en su contra formuló Muñoz Pardo.

Con tal propósito formula un cargo, oportunamente replicado, que la Sala procede a estudiar.



VI. CARGO ÚNICO

Aduce el recurrente que la «violación se produce por vía directa y por interpretación errónea del artículo 332 del C.P.C. como violación medio; por aplicación indebida de los artículos 5º del acuerdo 029 de 1985, 18 del acuerdo 049 de 1990 (arts. 1º de los decretos 2879/85 y 758/90), 11 y 60 del acuerdo 224/66 (D. 3041/66, art. 1º), que condujo igualmente a la aplicación indebida de los artículos 259, 260, 467, 470, 472 del C.S.T.; 27 decreto 3135 de 1968; 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y 48 de la C.N. (Acto legislativo No. 1 de 2005); por infracción directa del artículo 1524 del C.C».

En la demostración del cargo, manifiesta que el Tribunal le dio un alcance equivocado al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil al «considerar que cuando dicha norma alude a “ la misma causa” , se está haciendo referencia a la misma fuente normativa, sin reparar que ésta, la fuente normativa, no constituye la causa de un derecho sino la respuesta a esa causa. Es claro que no tuvo en cuenta la precisión que sobre el significado de causa, tiene el artículo 1524 del Código Civil».

En el presente caso, el Tribunal encontró que hay identidad de objeto -pensión- y de partes -mismo demandante y mismas demandadas-, pero estimó que no había identidad de causa, porque la ubicó en una fuente normativa diferente, en razón a que «la demanda inicial tuvo fundamento en el artículo 20 de la Convención Colectiva de 1982-1983 y en esta ocasión se pidió otorgar la pensión atendiendo lo contemplado en el Decreto 2879 de 1985».

Asevera que en dicha frase existen varios «errores de concepción», por cuanto «la fuente normativa no es la causa sino la respuesta a esa causa o el diseño de la solución a esa causa. La causa en relación con un tema de seguridad social, así se encuentre asignado su cubrimiento al empleador, lo constituye la necesidad (riesgo) que requiere de una solución (prestación) la cual se materializa en la pensión (para este caso) que se encuentra diseñada en una determinada norma, sea legal o convencional».



Aduce que otro error, consistió en que el Tribunal no reparó en que «la polémica» que se dio en los dos procesos, estuvo centrada en definir si la pensión convencional reconocida al actor cumplía o no el carácter de compartida conforme lo prevé el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año; ello significa que si bien es cierto se trata de dos normas, una convencional y otra legal, las mismas están «perfectamente imbricadas entre sí» porque se refieren al mismo beneficio, cual es, la pensión destinada a cubrir los riesgos que provienen de la edad avanzada o vejez.

VII. RÉPLICA

Expresa que el cargo no puede prosperar en razón a que la demandada no demostró, válidamente, que había cursado otro asunto con las mismas pretensiones; que el recurso de apelación se sustentó extemporáneamente y que el recurrente pretende confundir a la Sala intentando probar que los dos procesos se originaron en la misma causa.

Afirma que la pensión convencional reconocida a Francisco Muñoz Pardo es compatible con la otorgada por el ISS, y que, en tal medida, no le asiste razón al recurrente para «desconocer lo pactado» y «arbitrariamente decidir sobre la compatibilidad de pensión de vejez». Refiere que el Tribunal aplicó correctamente los artículos 5 y 18 del Decreto 2879 de 1985 y se acogió a la línea que desde antaño ha fijado la Sala, en cuyo apoyo cita jurisprudencia sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el cargo está dirigido por la vía del puro derecho, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos, soporte de la decisión del ad quem: (i) que la Electrificadora de Bolívar S.A. le otorgó pensión convencional a Francisco Muñoz Pardo a partir del 6 de marzo de 1979; (ii) que el ISS mediante



resolución 02087 de 2 de abril de 1985, le reconoció le pensión de vejez; (iii) que a partir del 1 de abril de 1989 se dispuso la compartibilidad de las prestaciones y la demandada continuó con el pago de la diferencia entre una y otra, y (iv) que «existe identidad de objeto y de partes en ambos procesos, pues en aquel el mismo demandante persiguió el pago del excedente que se le estaba descontando en las pensiones de jubilación y vejez incluyendo la indexación de las mismas, tal y como se pretende en este proceso».

En ese orden, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer si la causa que originó los dos procesos es o no lo misma y, en consecuencia, si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (*eaedem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, valga decir, el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso -aplicable por analogía del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social-, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Bajo tales premisas, desde ya se advierte que en el caso de autos, además de existir identidad de partes y de objeto -como lo dio por demostrado el Tribunal-, también hay identidad de causa, por cuanto el hecho jurídico o material en que se

sustentaron ambos procesos, es el mismo: la compartición de la pensión convencional, con la de vejez concedida por el ISS.

Lo expuesto no amerita discusión alguna para la Sala, pues en el primer proceso que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena -como la da por establecido el Tribunal y la censura no lo discute- Muñoz Pardo sostuvo que la pensión convencional que le reconoció la Electrificadora de Bolívar S.A. a partir de 1979, era compatible con la de vejez que le reconoció el ISS a partir de 1985 y que, por tanto, la empresa no podía establecer la compartibilidad entre ambas prestaciones, lo que en criterio de la Sala significa que en ambos asuntos, existió identidad de causa o hecho jurídico fundamento de las pretensiones.

Lo anterior es suficiente para concluir que el Tribunal le dio un alcance equivocado al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que cuando dicha norma alude a la misma causa hace referencia a la misma fuente normativa, sin reparar que esta no constituye la causa del derecho reclamado, sino la respuesta a esa causa, como bien lo afirma la censura.

En conclusión, como lo que suscitó el primer proceso que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, fue el hecho de la compartibilidad pensional dispuesta por la Electrificadora de Bolívar S.A. y el consecuente pago de las diferencias dejadas de cancelar desde el 1 de abril de 1989, es el mismo que se discute en el sub lite, no existe duda para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada y, en consecuencia, casará la sentencia impugnada.

El cargo prospera.

Sin costas en casación.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Aun cuando lo expuesto en sede de casación es suficiente para resolver la alzada, debe precisar la Sala que tanto el memorial a través del cual se interpuso el recurso de apelación así como el de su sustentación, fueron presentados dentro de los términos legalmente previstos al efecto (fls. 233 a 236). Así mismo, que las documentales que dan cuenta de la existencia del primer proceso que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena (fls. 100 a 121), tienen pleno valor probatorio a efectos de demostrar los elementos que configuran la institución jurídica de la cosa juzgada -sujetos, causa y objeto-, dado que fueron incorporadas al sub lite por el juez del conocimiento, en la audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2007 en la que participaron las apoderadas de las partes (fls. 190 a 190 vuelto).

Por lo visto, habrá de revocarse la decisión proferida por el juez de primer grado, para en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, absolver a la demandada de las pretensiones instauradas en su contra.

Costas de la primera y segunda instancia, a cargo del demandante.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 6 de octubre de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario

que FRANCISCO MUÑOZ PARDO adelanta contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia de 10 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, absolver a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra el demandante.

TERCERO: Costas, como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA



www.lavozdelderecho.com

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



www.lavozdelderecho.com

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

